TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de fecha 11 de febrero 2020, dictada por el señor Juez Laboral del Circuito de Puerto Tejada- Cauca, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL,** adelantado por **JOSE CESAR LENIS**, contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA - CAUCA, CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MAZORRA Y HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ**. Asunto radicado bajo la partida No. 19573-31-05-001-2018-00031-01.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

1.1. Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 52 a 55 del cuaderno principal, a partir de la cual la parte demandante pretende se declare y reconozca en su favor y a cargo de los demandados lo siguiente:

a) Que entre el Municipio de Miranda – Cauca, el señor Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y el demandante José Cesar Lenis, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 y el 27 de abril de 2014.

b) Que entre el Municipio de Miranda – Cauca, la señora Claudia Liliana González Mazorra y el demandante José Cesar Lenis, existió un contrato de trabajo dentro del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2014 y el 16 de agosto de 2014.

c) Que se condene al municipio demandado y a los señores Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra a reconocer y pagar a favor del demandante los salarios causados desde el 14 de mayo de 2014 hasta el 16 de agosto de 2014, junto con las prestaciones sociales: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, aportes a seguridad social y parafiscales, indemnización moratoria por no consignación del auxilio de cesantías e indemnización por despido injusto y las costas del proceso.

1.2. Por su parte, una vez notificado del auto admisorio de la demanda, el **MUNICIPIO DE MIRANDA ©,** no la contestó, tal y como se dispuso mediante auto de fecha 5 de agosto de 2019.

1.3. Por su parte, los demandados Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra, una vez notificados del auto admisorio de la demanda, mediante curador ad litem al ejercer su **DERECHO DE CONTRADICCIÓN,** con la contestación de la demanda, visible a folios 87 y 88, aceptó tres hechos y manifestó no contarle los demás, no se opuso a las pretensiones

formuladas siempre que se prueben y no propuso excepciones de ninguna clase.

1.4. Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el A quo, en audiencia pública llevada a cabo el 11 de febrero de 2020, procedió a dictar **SENTENCIA**, en la cual resolvió: ***(i)*** declarar que entre el demandante y el señor Hermes Alveiro Zúñiga Martínez se configuró un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de diciembre de 2013 y el 26 de abril de 2014; ***ii)*** condenar al demandado Hermes Alveiro Zúñiga Martínez a pagar al demandante que en paz descanse o a quien sus derechos represente, las sumas de dinero por concepto de: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a seguridad social en pensión e indemnización por no consignación de cesantías; ***iii)*** declarar que entre el demandante y la señora Claudia Liliana González Mazorra se configuró un contrato de trabajo a término indefinido entre el 14 de mayo de 2014 y el 26 de agosto de 2014; **iv)** condenar a la demandada Claudia Liliana González Mazorra a pagar al demandante que en paz descanse o a quien sus derechos represente, las sumas de dinero por concepto de: auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, salarios insolutos, aportes a seguridad social en pensión e indemnización por falta de pago; **v)** absolver de las demás pretensiones de la demanda a los demandados Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra; **vi)** absolver de todas las pretensiones de la demanda al Municipio de Miranda; y **vii)** condenar en costas a los demandados Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra.

Como fundamento de la decisión, el A quo manifestó estar acreditado con el medio de prueba testimonial que entre el señor José Cesar Lenis y el señor Hermes Alveiro Zúñiga Martínez, el primero como trabajador en oficios varios y el segundo como ingeniero contratista para la construcción del parque central del Municipio de Miranda, se celebró un contrato laboral. Igualmente, se acreditó un segundo contrato laboral entre el señor José Cesar Lenis y la señora Claudia Liliana González Mazorra, el primero como trabajador en oficios varios y en algunas ocasiones como vigilante y la segunda como ingeniera contratista para la construcción del centro de salud infantil en el barrio el Jardín del Municipio de Miranda; ambos dentro de los extremos temporales señalados en la demanda, recibiendo el salario mínimo legal de la época y habiendo manifestado los testigos que el actor recibía órdenes del maestro principal Jorge Mamián y éste a su vez de los ingenieros referidos, siendo el maestro quien les proporcionaba los elementos de trabajo como pica y pala y que en últimas la plata para pagarles provenía de los ingenieros y no del Municipio.

Así mismo, indicó que entre los ingenieros Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra y el Municipio de Miranda existieron dos contratos de obra pública sometidos a la ley 80 de 1993, en tanto dicho Municipio no cuenta con alguna sección adscrita para hacer la obra, contrató con los ingenieros nombrados, por lo que no es del giro ordinario de sus negocios, y por ello no existe la solidaridad del Municipio de Miranda que reclama el actor, acogiendo las líneas jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional (C-593 de 2014) como de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta igualmente que el contrato con el actor terminó por la finalización de la obra por lo que no hubo terminación del contrato sin justa causa.

1.5. Inconforme con esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló **RECURSO DE APELACION**, de la siguiente manera:

1.5.1. <u>De la apelación de la parte demandante:</u>

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó apelar parcialmente la sentencia refiriendo el documento obrante a folios 6 y 7 del expediente dirigido al ingeniero José Neider Rodríguez - Sección Infraestructura del Municipio de Miranda - Cauca donde se le pone en conocimiento los derechos de petición que se presentaron a los ingenieros Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra sobre las acreencias laborales del señor José Cesar Lenis, que en paz descanse y de igual manera se informa que para la época o sea para 05/05/2016 se tuvo la oportunidad de hablar con el alcalde de turno señor Walter Zúñiga para que se le pagaran las acreencias laborales y muy oriundamente éste adujo que para eso existían unas pólizas de seguro que amparaban esas eventualidades. Señala que así mismo, se hizo énfasis en que el Municipio había vulnerado la cláusula 5 y demás cláusulas contentivas de esos contratos de obras civiles determinados, por lo que existe una responsabilidad del municipio y los mencionados contratistas al no habérsele cancelado a los trabajadores todas las acreencias laborales que están determinados en los respectivos derechos de petición que se les dirigió a los ingenieros, aportados con sus anexos. Expone que

además en el mismo documento en su parte final se hizo referencia a que como aún existía un saldo por cancelar a los ingenieros por los precitados contratos de obra pública, esperaba que se tomaran las medidas necesarias para que se suspendiera el saldo hasta que se demostrara por escrito lo dicho en los derechos de petición desde el 05/11/2015 y se cancelara la deuda.

Indica que el 20/10/2016 época para la que fungía como secretario de infraestructura y de obras públicas el señor Carlos Alberto Hernández Domínguez, se dio contestación a su pedimento mediante oficio 1030.15030264-216 en el sentido de que estarían atentos a que antes de realizar la liquidación de la obra el contratista debía realizar el pago necesario a sus proveedores y estar a paz y salvo.

Manifiesta que al remitirse al folio 18 del expediente, la señora Edna Mayren García Cotasio - Secretaria financiera en su oficio 1060-0517013/2017, hace constar que el día 03/02/2017 se realizó un pago a la cuenta de ahorros No. 24217654257 de Bancolombia a nombre de la señora Claudia Liliana Gonzales Mazorra por el valor de $97.547.125 pago correspondiente del contrato 110176408/2013 construcción del centro de desarrollo infantil del barrio el jardín municipio de Miranda - Cauca mediante acta final de fecha 16/10/2015 y acta de liquidación de fecha 30/12/2015 rublo presupuestal 24050474414314310, siendo notorio que ante los funcionarios de turno para la fecha, se solicitó que no se hicieran los pagos por existir acreencias laborales pendientes al señor José Cesar Lenis, por lo que hubo una omisión por parte de los funcionarios y en especial del alcalde que es el ordenador del gasto, donde los dineros de las obras salen del presupuesto municipal que al momento de ser contratado es porque la comunidad lo exige, ya

que se necesitan parques, escuelas y sitios donde los niños puedan tener una recreación y en este caso, se está absolviendo al municipio de Miranda Cauca cuando para la época de la realización de las obras en donde laboró el señor José Cesar Lenis existía una secretaria de infraestructura de obras públicas, no siendo extrañas las obras de construcción del parque principal y del CDI contratadas por el municipio de Miranda Cauca, toda vez que la comunidad lo exigía y así fueron canceladas a los contratistas con los rublos del presupuesto municipal, por lo tanto hay responsabilidad solidaria del municipio de Miranda Cauca y se debe revocar parcialmente el fallo y en su defecto establecer que es solidariamente responsable por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

1.6. Alegatos de conclusión: En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación, por lo que la Sala sólo resolverá sobre los puntos objeto de apelación.

Según nota secretarial que antecede, tanto el apoderado judicial del demandante como la apoderada judicial del ente territorial demandado y el curador ad litem de los demandados Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra, durante el término concedido para alegar, guardaron silencio.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISION,** pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA: Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada, la cual además es susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo normado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

2.2. Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la alzada ya mencionada.

2.3. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.– adicionado por el art. 35 Ley 712 de 2001-, en virtud del cual, “La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos al recurso, el cual hace énfasis en lo anteriormente sintetizado.

Nótese que la parte actora no se quejó de las pretensiones que le fueron negadas, razón suficiente por la que sobre tales aspectos no se referirá la Sala.

El tema fundamental de la apelación para efectos de este principio de consonancia es sobre la responsabilidad solidaria del Municipio de Miranda y sobre ese único aspecto se referirá la Sala, atendiendo el contenido de la demanda, a lo alegado en el proceso y a la fundamentación de la sentencia de primer grado.

Efectivamente encuentra la Sala que en el hecho octavo de la demanda se endilga responsabilidad solidaria del Municipio de Miranda – Cauca en el pago de las acreencias laborales del trabajador y en la pretensión tercera se solicita condenar a dicho Municipio como consecuencia de las dos anteriores, siendo los hechos el fundamento de las pretensiones y deber del juzgador interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, con el fin de desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante al formular las súplicas, debiendo tener presente todo el conjunto del libelo y aplicar una interpretación favorable al trabajador, respetando sus derechos y garantías mínimas, además de haberse discutido en el proceso la solidaridad del ente territorial al punto que el juzgador de primer grado lo absuelve por considerar que las obras realizadas no son del giro ordinario de sus negocios, es decir que interpretó en igual forma la demanda por lo que no es viable en este punto hacer más gravosa la situación del apelante único, que para el caso, lo es la parte demandante. Sobre el deber de interpretar la demanda puede examinarse la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 22923 de 14 de febrero de 2005, M.P. Luis Javier Osorio López.

2.4. Por consiguiente, surge como **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver por parte de la Sala, en virtud del recurso de apelación, el siguiente:

2.4.1.¿Determinar si fue acertado negar la solidaridad que se reclama del Municipio de Miranda- Cauca en el pago de las condenas impuestas en la sentencia de primer grado a cargo de los ingenieros contratistas?

2.5. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se dirige a revocar **parcialmente** la providencia de primer grado, en vista de que declarados los contratos de trabajo entre el demandante y los ingenieros contratistas demandados, siendo éstos últimos condenados como empleadores al pago de acreencias laborales a favor del actor como trabajador, y teniendo en cuenta que las obras contratadas y ejecutadas no son ajenas o extrañas a las actividades normales del Municipio de Miranda- Cauca, sino que por el contrario desarrollan la finalidad para la que fueron creados y cubren una necesidad propia del ente territorial, resulta procedente endilgar solidaridad del mismo en su calidad de beneficiario o dueño de las obras, tal y como pasará a explicarse.

2.5.1. El fundamento de la tesis es el siguiente:

Respecto del problema jurídico:

Con el fin de responder el interrogante planteado se debe comenzar por decir que la sentencia de primer grado encontró demostrado que el actor prestó sus servicios en oficios varios y en ocasiones como vigilante para los ingenieros Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra en la construcción del

parque central y del centro de desarrollo infantil del barrio Jardín, del Municipio de Miranda - Cauca, respectivamente. Así mismo fue acreditado que los referidos demandados fungieron como ingenieros contratistas del Municipio de Miranda para las construcciones señaladas, tal y como lo corroboran los contratos de obra públicas allegados a folio 19- 29 y 35 - 47 del expediente y dentro de los cuales se establece como justificación para su celebración, el mejorar las condiciones de descanso, esparcimiento, mejoramiento del tiempo libre de los habitantes del Municipio de Miranda y el permitir mejorar las condiciones de bienestar, mejorar la calidad de vida y seguridad de los infantes del Municipio de Miranda, respectivamente.

Para la Sala es indudable que las construcciones de un parque central y de un centro de desarrollo infantil para la alcaldía municipal de Miranda, benefician directamente a la comunidad y tienen afinidad con los fines y objetivos que la Constitución y la ley le trazan a las entidades territoriales, por lo que es dable predicar la solidaridad contemplada tanto en el artículo 34 del CST, como en el artículo 6º. del decreto 2127 de 1945, vigente para la época de celebración y ejecución de los contratos de obra pública sin tener en cuenta la Ley 1083 de 2015, por cuanto resulta posterior a tal prestación.

Precisamente, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 136 de junio 2 de 1994 y la ley 1551 de 2012 nos enseñan que el Municipio es "*la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que le señalen la Constitución y las leyes de la República*". Adicionalmente, al municipio le corresponde "*prestar los servicios*

públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes", y su finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley y no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salariales, prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

> "*Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores*."

Debe quedar claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y por ello puede decirse que los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como ya se dijo, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció se reitera- no sólo el estatuto sustantivo laboral, sino también el decreto 2127 de 1945, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.

Sobre la solidaridad, de vieja data la Sala Laboral de la Corte Suprema claramente ha dicho:

> "`*La fuente de la solidaridad, en el caso de la norma, no es el contrato de trabajo, ni el de obra, aisladamente considerados, o ambos en conjunto, sino la ley: esta es su causa eficiente y las dos convenciones su causa mediata, o en otros términos: los dos contratos integran el supuesto de hecho o hipótesis legal. Ellos y la relación de causalidad entre las dos figuras jurídicas, son los presupuestos de la solidaridad instituída en la previsión legal mencionada*'" (Sent., 23 de septiembre 1960, "G.J.", XCIII, 915).

Y es que no debe perderse de vista que la razón histórica que inspiró la consagración normativa de la solidaridad que hoy ocupa la atención de la Sala, se insiste- fue evitar que los derechos de los trabajadores fueran burlados cuando los grandes empresarios contrataran la ejecución de una o más obras y los contratistas o

subcontratistas no tuvieren la solvencia económica para responder por las acreencias laborales causadas, de tal manera que pudiera acudirse a obligar al beneficiario de ella a satisfacerlas, facultándolo a su vez a ejercer la acción de repetición por lo pagado. Efectivamente, las mismas normas que sirven de soporte para impartir condena solidaria contra el Municipio de Miranda – Cauca, son las que lo facultan para que tomara las garantías que fueren necesarias y fue ello precisamente lo que hizo el Municipio cuando procuró que los ingenieros tomaran las pólizas de seguro de cumplimiento en favor del ente territorial que obran a folios 30 a 34 y 48 a 51 del cuaderno de primera instancia.

Expresamente en las cláusulas quinta y octava de los contratos de obra pública se estableció entre otras, que en forma previa a la autorización de cada pago, el contratista debía acreditar que se encuentra al día en el pago de aportes relativos al sistema de seguridad social integral, así como parafiscales y como obligaciones del contratista para la celebración y ejecución de los mismos: cumplir con las obligaciones laborales del personal contratado y constituir la garantías respectivas. A su vez en la cláusula décima primera se acordó que para asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato, el contratista se obligaba a constituir en banco o compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, a favor del Municipio, una garantía única que amparara, entre otros, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

En consecuencia, cómo los pretendidos derechos del demandante fueron invocados con fundamento en la vinculación laboral con los contratistas como deudores principales

(empleadores) y la solidaridad del Municipio para efectos de la satisfacción de las deudas insolutas, nada obsta, para imponer la condena solidaria al Municipio, cuando la imposición de la obligación solidaria emana de la ley, como ya se dijo. En otras palabras, la realización de las referidas obras públicas para las que por parte del Municipio fueron contratados los ingenieros Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra, quienes a su vez contrataron al trabajador demandante, constituyen una función normalmente desarrollada por el ente territorial como lo es hacer obras que benefician para el caso, al Municipio de Miranda y cubren una necesidad que le es propia, sin que pueda entenderse que resultan ajenas o extrañas a sus actividades normales, por lo que debe responder solidariamente por las condenas que la primera instancia ha impuesto a favor del actor.

La jurisprudencia especializada ha establecido que dicha solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste, tal y como claramente lo precisa la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el pronunciamiento SL14692 de 13 de septiembre de 2017, M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 45272. Así mismo frente al tema de Solidaridad de un Municipio puede consultarse la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con radicado 14038 de 26 de septiembre de 2000, M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.

Así las cosas, la respuesta al interrogante planteado resulta negativa, esto es que no fue acertado negar la solidaridad que se reclama del Municipio de Miranda- Cauca en el pago de las

condenas impuestas en la sentencia de primer grado a cargo de los ingenieros contratistas.

Son suficientes las anteriores consideraciones para revocar el ordinal sexto de la parte resolutiva de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado que absuelve de todas las pretensiones al Municipio de Miranda, para en su lugar, declarar que el Municipio de Miranda- Cauca, es responsable solidariamente de las acreencias laborales impuestas a cargo de los contratistas demandados Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia en tanto prospera la alzada interpuesta. Se confirma el resto de la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal sexto de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 11 de febrero de 2020, dictada por Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JOSE CESAR LENIS**, contra el **MUNICIPIO DE MIRANDA ©, CLAUDIA LILIANA GONZALEZ MAZORRA Y HERMES ALVEIRO ZUÑIGA MARTINEZ,** para en su lugar, declarar que el Municipio de Miranda- Cauca, es responsable solidariamente de las acreencias laborales impuestas a cargo de los demandados Hermes Alveiro Zúñiga Martínez y Claudia Liliana González Mazorra.

SEGUNDO: CONFIRMAR el resto de la sentencia apelada.

TERCERO: Sin lugar a **COSTAS** en esta instancia, en razón a que prospera el recurso de apelación de la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico y por correo electrónico tanto a los apoderados judiciales como al curador ad litem, de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS